

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-31-001-2012-00058-00
Demandante:	Luis Fernando Callejas Restrepo y otros
Demandado:	Municipio de Yumbo - Valle del Cauca
Medio de control:	Reparación directa

Mediante auto del 25 de marzo de 2021¹ se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y archivar el proceso una vez ejecutoriado ese auto.

En memorial radicado por los apoderados del demandante², formularon recurso de reposición contra el auto antes mencionado por no haberse resuelto el incidente de liquidación de perjuicios presentado en forma virtual del 19 de febrero de 2021, como lo ordenó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia el 18 de diciembre de 2019.

Del referido recurso se dio traslado a las partes, y el apoderado del Municipio de Yumbo, contestó manifestando que se interpuso por fuera del término indicado en el inciso tercero del art. 318 del CGP, es decir en forma extemporánea.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Para resolver este caso, en primer término tenemos en cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el 26 de marzo de 2021 por lo que contaban con tres días para presentar el recurso y así lo hicieron los apoderados de la parte actora por cuanto los términos se suspendieron por la vacancia judicial los días 29, 30, 31 de marzo; 1 y 2 de abril de 2021 y se reanudaron el 5 de abril del mismo año, razón por la cual el recurso de reposición fue radicado dentro del término legal establecido.

Ahora, se evidencia que efectivamente el 22 de febrero de 2021³, los apoderados de la parte actora radicaron el incidente de liquidación de perjuicios, por tanto, se procederá a reponer el auto impugnado y por celeridad procesal se ordenará dar traslado del incidente de liquidación de perjuicios a la parte demandada de conformidad con el art. 201 A del CPACA adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso segundo del art. 110 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

RESUELVE

¹ 02. 25-03-2021 expediente digital

² 03.1. 06-04-2021 expediente digital

³ 01.1. 22-02-2021 expediente digital

1. **REPONER** el auto del 25 de marzo de 2021 en el inciso segundo que ordena el archivo.
2. **ORDENAR** dar traslado del incidente de liquidación de perjuicios a la parte demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e8ca93b35d4f49f853377d118e1700751226ff7b71043ccc45fea7aa7bd
035

Documento generado en 30/08/2021 03:22:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-31-702-2015-00009-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Daniel Díaz Cabezas y otros
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 25 de junio de 2021¹, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de junio de 2021, que ordenó devolver el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se realizara la corrección correspondiente.

En escrito radicado por el mismo apoderado el 28 de junio del 2021², presentó renuncia a los recursos propuestos.

En razón a lo anterior, se procede a dar cumplimiento al auto del 21 de junio de 2021 y se envía el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se proceda a realizar la corrección correspondiente.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 05.1. 25-06-2021 expediente digital

² 06.1. 28-06-2021 expediente digital

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00021-00
DEMANDANTE: DORIE LYDA CARO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Código de verificación:

1a3b95c24b80155cb3062bf7bcd91ec3c823e2721f705ea0ad91abf905eec742

Documento generado en 30/08/2021 03:24:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00006-00
Demandante:	Luz Magaly Lozano Parra
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 15 .17-08-2021, que indica que la entidad demandada contestó en forma extemporánea, es procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en archivo digital 14.1. 10-08-2021 obra sustitución de poder del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional y se encuentra conforme a derecho se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia inicial a las 11:00 am del miércoles **08 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que obre en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Del mismo modo, se tiene como apoderado sustituto al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la C.C. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e0e57b39e523961475693f757dd6843a9ef7cb8fb0cdf08d1cefcb2fe2c5e2

Documento generado en 30/08/2021 03:25:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00068-00
Demandante:	Esperanza Monedero Cuéllar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

019

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d8d5cd9b559e5768bea76c252e6af40744df27dcb6f18b6614a54bc5ca108c

Documento generado en 30/08/2021 04:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00294-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jaime de Jesús Jaramillo
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial a la que arribaron las partes.

DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Estando el proceso en la etapa de traslado para alegar de conclusión¹, el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación de conformidad con lo definido en el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizado el 7 de enero de 2021, plasmado en el acta número 15²

De la anterior fórmula de conciliación se dio traslado al apoderado del demandante quien la aceptó por estar conforme a las pretensiones de la demanda³.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si la conciliación se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se culminaría un proceso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

¹ 08. 15-07-2021 expediente digital

² 10.7. 22-07-2021 expediente digital

³ 13.1.17-08-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos del literal c), núm. 1, art.164 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse este asunto de aquellos que versan sobre una prestación periódica, su cuestionamiento puede hacerse en cualquier tiempo por lo que no opera el fenómeno de la caducidad en este caso, significando que se encuentra satisfecha esta exigencia.

Las personas que concilian estén debidamente representadas.

En el archivo digital de la demanda⁴ se observa el poder otorgado por el señor Jaime de Jesús Jaramillo al Doctor Carlos David Alonso Martínez con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de la entidad demandada, en el archivo 10.1. 22-07-2021 obra poder otorgado por la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Doctora Claudia Lorena Caballero Soto para que la represente y para ello le otorga entre otras facultades la de conciliar.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.

Sobre esta exigencia tenemos que en el acta No. 15 del 7 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autoriza que en el caso de actualización de las partidas del nivel ejecutivo se reconozca. Es así que la citaremos:

“

...

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para

⁴ 01. 12-11-2019 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- Poder con facultad expresa para conciliar.*
- Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro*
- Petición radicada ante la Entidad convocada.*
- Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.*
- La liquidación de lo pretendido elaborada por la convocante.*
- Manifestación de la convocante que no ha recibido suma alguna por parte de la Entidad respecto del concepto pretendido.*

No obstante, lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).*
- Solicitud de pago por parte del apoderado.*
- Poder conferido en debida forma.*
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).*
- Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.*
- Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero.*

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Es importante tener en cuenta que, en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 artículo 43.

Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

Una vez tratado el Orden del día, relacionado con la ratificación de la Política Institucional para la prevención del daño antijurídico, la sesión se da por terminada y se aprueba en sala por los Miembros del Comité de Conciliación.

...

En esta acta, se advierte la voluntad ineludible de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conciliar el reclamo propuesto por el demandante, luego que evidencio que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo en cuanto al salario básico y retorno a la experiencia, pero no sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas con posterioridad al reconocimiento.

Asimismo, la entidad en dicho documento establece que remitirá un estudio de la situación particular de cada reclamante, que denomina como pre-liquidación, en el que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, aunado a que el pago se hará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud pero sin el pago de intereses.

El estudio al que hace referencia el acta, es la liquidación, la cual como se sabe fue aportada al expediente y con fundamento en los valores allí consignados fue que las partes llegaron al acuerdo que aquí se está revisando.

Precisamente el valor de la pre-liquidación del señor Jaime de Jesús Jaramillo, ascendió a **nueve millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos M/Cte. (\$9.134.648.00)** según puede apreciarse del archivo aportado en 10.6. 22-07-2021 expediente digital.

En estas condiciones, se establece que el pago reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Jaime de Jesús Jaramillo se encuentra sustentado en un análisis de la entidad, según el cual, no había liquidado de forma apropiada su asignación de retiro sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Asimismo, la liquidación del señor Jaime de Jesús Jaramillo cumple las exigencias estipuladas en el Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que queda soportado así el acuerdo conciliatorio.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportada la conciliación judicial, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible como es la liquidación de una prestación periódica que es a lo que equivale la asignación de retiro, pero en los términos estipulados por la Ley.

Adicionalmente, la entidad ahorra un 25% en lo pertinente a la indexación de la condena.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes, se cumplieron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial propuesta por la entidad demandada y aceptada por el apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación:

881b98e8338eb3134e6fd42f69c9be31965dd3f549fa0a56ac9dec8987b43726

Documento generado en 30/08/2021 03:27:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2019-00304-00
Demandante:	Susana Cabrera Cifuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

019

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151f93a32c62b957ee2940ab6cada83e9a890e8eb0fb760c022c0193a6ba5a10

Documento generado en 30/08/2021 04:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Proceso No.	76001-33-33-019-2019-00311-00
Demandante:	Nubia Sandoval Frasser
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Medio de control:	Ejecutivo

Teniendo en cuenta que en auto de 24 de marzo de 2021¹, se decretaron pruebas de oficio y como consecuencia de ello se ofició a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG para que allegara certificado de los factores salariales tenidos en cuenta para la retención de aportes que trata el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 de la señora Nubia Sandoval Frasser, desde el momento en que adquirió el estatus de docente nacionalizada y hasta la fecha de retiro, lo cual fue pedido en el oficio 141 de 10 de junio de 2021, a través de correo electrónico², sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá por última vez previo a iniciar incidente de desacato a la Ministra de Educación Nacional, señora María Victoria Angulo González, para que en el término de los próximos diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la información solicitada, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1. REQUERIR** por Secretaría por última vez, previo a iniciar incidente de desacato a la Ministra de Educación Nacional, señora María Victoria Angulo González, para que en el término de los próximos diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificado de los factores salariales tenidos en cuenta para la retención de aportes que trata el artículo 8 de la ley 91 de 1989 de la señora Nubia Sandoval Frasser identificada con cédula de ciudadanía 38.233.461.
- 2. ADVERTIR** a la Ministra de Educación Nacional, señora María Victoria Angulo González, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, remitiéndola en formato PDF al correo

¹ 15. 24-03-2021 expediente digital

² 17. 141. 10-06-2021 expediente digital

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

019

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f5b5bea8e4f2f0e0a89eda3be0a694ddc177918e2344ed4d7c63dc93f13980

Documento generado en 30/08/2021 02:51:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00112-00
Demandante:	Patricia Herrera y otros
Demandado:	Departamento Valle del Cauca y otros
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 02 de agosto de 2021¹ se rechazó la demanda por caducidad.

La apoderada judicial de la parte actora², dentro del término concedido por el art. 244 numeral 3 del CPACA modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Sobre el recurso de reposición, es del caso decir que es procedente a las luces de lo dispuesto por el artículo 242³ del CPACA.

Sin embargo, no se accederá a su revocatoria, luego que no hay razones nuevas que invaliden lo allí expuesto, esto es, que tuvo ocurrencia la caducidad y por lo tanto se impone el rechazo de la demanda.

Con referencia al de apelación se estima también procedente, por encontrarse la decisión cuestionada, el rechazo de una demanda, en el numeral 2 del art. 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, de ahí que se conceda.

En estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de reponer para revocar el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión atacada y ordenara remitirla al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para que decida el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

¹ 13. 02-08-2021 expediente digital

² 14.1. 04-08-2021 expediente digital

³ **REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ “(...) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 2 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dos (2) de agosto de 2021.
- 3. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52daac6b86f99cf61860008aba9f24a52b602d8c3f4bd7d6c52cae647bef
ccc

Documento generado en 30/08/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00088-00
Demandante:	Aleyda Jaramillo Abadía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que improbo la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 30 de junio de 2021¹ se improbo la conciliación extrajudicial por no estar debidamente soportado conforme lo indica la ley.

La apoderada judicial de la parte actora², dentro del término concedido por el art. 244 numeral 3 del CPACA modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Sobre el recurso de reposición, es del caso decir que es procedente a las luces de lo dispuesto por el artículo 242³ del CPACA.

Sin embargo, no se accederá a su revocatoria, luego que no hay razones nuevas que invaliden lo allí expuesto, esto es, que no se logra establecer con las pruebas aportadas cual fue el valor que sirvió para liquidar la totalidad de la sanción moratoria porque a pesar de que la recurrente manifiesta que para liquidar la sanción se tuvo en cuenta la asignación básica fijada por el Decreto 317 de 2018, esta no coincide con el desprendible de pago de julio de 2018, aportado en la solicitud de conciliación.

Tampoco se aporta el acto administrativo que sirvió de fundamento jurídico para la consignación del anticipo de la sanción moratoria.

¹ 03. 30-06-2021 expediente digital

² 04.1. 07-07-2021 expediente digital

³ **REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Con referencia al de apelación se estima también procedente, por encontrarse la decisión cuestionada, improbación de la conciliación, en el numeral 3 del art. 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, de ahí que se conceda.

En estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de reponer para revocar el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión atacada y ordenará remitirla al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para que decida el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 30 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del treinta (30) de junio de 2021.
- 3. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 57, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3727301517123cf0cac5030b4f9bb595632df6bb2a55432c7745e65a65fad9

Documento generado en 30/08/2021 04:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “(...) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2011-00100-00
Medio de control:	Acción Popular
Demandante:	Yebraíl Alejandro Pardo Ayala
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación

Estando para revisión la acción constitucional para continuar con el respectivo trámite procesal, se hace necesario requerir al actor popular para que allegue, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, la constancia de la publicación del AVISO de que trata el inciso primero artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y si no lo ha hecho, proceda de conformidad.

Estado electrónico No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8280581f0fa6e1bd3b60ee4cbd4b0f18b66e2e5b73bad96062302f806ea9bd07

Documento generado en 30/08/2021 02:49:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 30 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00144-00
Medio de control:	Cumplimiento
Demandante:	Trinidad del Carmen Oviedo Agamez
Demandado:	Gases de Occidente S.A. E.S.P.

La señora Trinidad del Carmen Oviedo Agamez, quien manifiesta actuar en calidad de Vocal de Control de Servicios Públicos Domiciliarios del Comité de Desarrollo y Control Social de Multiservicios Públicos de Villagorgona, Corregimiento del Municipio de Candelaria, Valle, interpone medio de control de acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Artículo 146 del CPACA) contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Gases de Occidente S.A., con el objeto de que: “...cumpla con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, instalando en Villagorgona la Oficina de PQRS”.

Ahora bien, efectuado el estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento, al tenor de la normatividad contenida en la Ley 393 de 1997, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide su admisión:

- No se allega documento que acredite que la señora Oviedo Agamez es la Vocal de Control de Servicios Públicos Domiciliarios del Comité que manifiesta representar.
- No se aporta prueba de la renuencia de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 1429 de 1995, regula lo relacionado con el funcionamiento de esta clase de comités, disponiendo que, para garantizar su adecuado funcionamiento, tienen, entre otras, las siguientes facultades: “a. Elegir al Vocal de Control. **Cada comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior a un (1) año, quien actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales correspondientes y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios (...)**” (se subraya).

En tales circunstancias, la señora Trinidad del Carmen Oviedo Agamez, no aportó documento pertinente que la acredite o faculte para actuar en nombre y representación del Comité de Desarrollo y Control Social de Multiservicios Públicos de Villagorgona, Municipio de Candelaria, Valle, dentro de la acción de cumplimiento, motivo por el cual, quien formula la solicitud carece de personería adjetiva para su interposición.

Adicionalmente, de la revisión del expediente se observa que el material probatorio que acompaña la demanda es documental y está compuesto por diversos documentos, dentro de los cuales se avizora una petición elevada a la entidad accionada el 11 de febrero de 2021 (Folios 9 a 10 del expediente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ese escrito consiste en una solicitud de constitución de una oficina de Gases de Occidente S.A. E.S.P. en el Corregimiento de Villagorgona, con base en lo establecido en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994.

Para el Despacho esta petición tiene una finalidad distinta a la constitución de renuencia¹, pues no basta el ejercicio genérico del derecho de petición para constituirla ya que se requiere que en el escrito se solicite explícitamente el cumplimiento de un mandato expreso de la ley o de un acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, debe reiterarse que del derecho de petición elevado a la entidad no se puede inferir que su finalidad sea constituirla en renuencia, sino que se instale una oficina, de manera general y no de PQRS en el Corregimiento de Villagorgona, Municipio de Candelaria, Valle, como se indica en la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de acción de cumplimiento con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por la señora **TRINIDAD DEL CARMEN OVIEDO AGAMEZ** en contra de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

Por lo anterior deberá la parte accionante:

- Documento que la acredite o faculte para actuar en calidad de Vocal de Control de Servicios Públicos Domiciliarios del Comité de Desarrollo y Control Social de Multiservicios Públicos de Villagorgona, corregimiento del municipio de Candelaria, Valle.
- Allegar el requisito previo de constitución en renuencia con especificación de la norma incumplida y la acción u omisión correspondiente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora un término de dos (02) días, a fin de que subsane esta demanda, so pena de rechazo de la misma².

¹ **Artículo 8 Ley 393 de 1997. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable **para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

² **Artículo 12 Ley 393 de 1997. Corrección de la Solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b398912d967434b2bdec902c2d5765129e180b22b8aea034969fbace50a3c55

Documento generado en 30/08/2021 02:47:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.